

DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO

HUMAN RIGHTS IN THE VENEZUELAN CRIMINAL PROCEDURE

María José Rivas ⁽¹⁾

<https://doi.org/10.53766/ESDER/2019.02.02.03>

Recepción: 06 de Enero de 2019

Aceptación: 22 de Abril de 2019



41

RESUMEN

El presente trabajo tiene por norte, analizar las incidencias de algunos (debido a su amplitud) derechos humanos como garantía constitucional de la República Bolivariana de Venezuela en el proceso penal. El interés de la presente exploración reside en examinar tanto el marco jurídico existente en la materia, como las orientaciones doctrinales y jurisprudenciales que le sustentan y explican a fin de verificar el alcance, vigencia y eficacia de las garantías jurisdiccionales y del debido proceso como pilar fundamental del Estado de Derecho. El debido proceso es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones ante al juez. Este significativo principio y derecho tiene su fundamento en el artículo cuarenta y nueve (49), de la Constitución Venezolana, que refiere: “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.”

Palabras Clave: *Derechos Humanos, Debido Proceso, Estado de derecho.*

ABSTRACT

The present paper analyses the incidents of several human rights as constitutional guarantee for the Bolivarian Republic of Venezuela on the penal process. The interest of the present exploration resides on examining the legal framework, the doctrinal orientations and jurisprudence that sustain it and explain with the subject of verifying the scope, validity and efficiency of the jurisdictional guarantees and of the true process as a fundamental pillar of the state of law. Due process is a procedural or substantive legal principle, according to which every person has the right to certain minimum guarantees, aimed at ensuring a fair and equitable result in the process, and allowing him to have an opportunity to be heard and assert his claims before the judge. This significant principle and right is based on the article forty-nine (49) of the Venezuelan Constitution, which states: “Due process shall apply to all judicial and administrative proceedings.”

Keywords: *Human rights, Due Process, Rule of Law.*

(1) Abogada egresada de la Universidad de Los Andes (ULA-Venezuela) (2016) Mención Magna Cum Laude: Tercera en la Promoción. Profesora Contratada por Concurso de Oposición en Derecho Civil III (Derecho de las Obligaciones). Profesora Adscrita al Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes-Venezuela. mariavasnez@gmail.com

INTRODUCCIÓN:

En el actual Código Orgánico Procesal Penal existe una preeminencia innegable de los Derechos Humanos. Ésta es la principal bondad que se logra con la derogación del anterior Código de Enjuiciamiento Criminal, aún, con su posterior reforma del 2012, que fue ejecutado por medio de un extraño Decreto-Ley Código con carácter orgánico, que con sus reveses, sigue siendo todavía un texto legal garantista en comparación con el Código de Enjuiciamiento Criminal pre-constitucional. Es relevante comprender, que la Ley ha de ser garantista de los Derechos Humanos individuales de los imputados, que se califican como inherentes a cada persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, entre otros, que más adelante serán puntualmente definidos.

Con la entrada en vigencia del COPP, Venezuela pasa de un sistema acusatorio inquisitorio, al sistema acusatorio mixto. Lo que indiscutiblemente, lo lleva a una mayor división de poderes jurídicos en un proceso judicial penal con diversas fases preclusivas que dan mayores garantías en el proceso penal. En consecuencia, esto se traduce como un proceso judicial mucho más justo. Y la justicia, no es más que, el fin de cada proceso judicial constitucionalmente vía artículo 257. Entendiéndose, que en el cambio, se materializará los derechos y las garantías del imputado.

En vista de lo anterior, Uzcategui de Villamizar (2002) expone:

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Proceso Penal: las Reglas de Mallorca, que surgieron para unificar la normativa referente a las reglas del proceso penal con miras de hacer efectivo el respeto de las garantías de las personas cuyos derechos se ven afectados por el ejercicio del poder punitivo de los Estados, que han suscrito los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. Pág. 74.

Así, la función jurídica investigadora y la función de persecución estarán estrictamente separadas de la función juzgadora. La Policía y los funcionarios que actúen en tareas de investigación en un proceso penal, deberán depender funcionalmente del Ministerio Público, de los Jueces y Tribunales; que los fiscales, cuando estén investidos de facultades discrecionales se establecerán en la Ley y el Reglamento publicado, directivas para promover la equidad y la coherencia de los criterios que adopten para acusar, ejercer la acción penal o renunciar al enjuiciamiento; que el enjuiciamiento y el fallo en materia penal estarán siempre a cargo de unos Jueces independientes sometidos únicamente a la Ley, entre otros considerandos, pues en total, son 39 las Reglas.

En este sentido, a lo largo de la historia se han logrado establecer, con diversas luchas, los Derechos Humanos y la estrecha relación existente entre esos Derechos Humanos y el Proceso Judicial Penal con sus referidas garantías sustantivas y adjetivas. Justo ahí, es donde se vinculan, y es necesario analizar los beneficios que brindan las Leyes con respecto a los Derechos Humanos de los imputados. Y dichos Derechos tienen sus fundamentos legales en

diversos textos jurídicos, tratados, acuerdos, pactos, entre otros, de carácter obligatorio para sus Estados partes. Y cada Estado tiene sus Leyes, donde, los mismos son de orden público y no pueden relajarse entre particulares.

En dichos instrumentos pueden observarse las garantías procesales de las cuales se hará mención más adelante, pero previo a eso, se debe definir qué son los Derechos Humanos. Y según la Organización de las Naciones Unidas (1948) los Derechos Humanos se definen de la siguiente manera:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los Derechos Humanos universales están a menudo contemplados en la Ley -y garantizados por ella- a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales del derecho, así como de otras fuentes del derecho internacional. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece las obligaciones, que tienen los Estados y sus partes de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

1.- Los Derechos Humanos en Venezuela.

En Venezuela, la Constitución Nacional de 1999 contempla con respecto a los *Derechos Constitucionales Civiles*, específicamente en el *Capítulo III*, aspectos muy puntuales sobre los derechos subjetivos civiles como los siguientes:

El Estado protegerá la vida de las personas, que se encuentren privadas de libertad. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sin una orden judicial. La persona debe ser presentada a la autoridad en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas, el ser juzgada en libertad, el derecho a comunicarse con sus familiares o abogados, la libertad inmediata, el respeto a la integridad física y moral, la celeridad al debido proceso, la presunción de inocencia, y todas las demás garantías que debe ofrecer un debido proceso.

En consecuencia, todas estas características del debido proceso judicial, deben ser aplicadas a los privados en su derecho a la libertad personal, ya que, el hecho de estar inmerso en un proceso penal, no es motivo para que exista maltrato por parte de las autoridades estatales administrativas, ni judiciales. Por cuanto, siempre se debe garantizar al imputado, y en especial, al privado de libertad, sus derechos fundamentales. Siendo que estos derechos son inherentes a las personas, y aún en su condición de imputado, éstos podrán disfrutar de los mismos.

En el mismo orden de ideas, cabe destacar aspectos relacionados con el proceso penal y se puede decir que es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal, aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal, pues como menciona Peña Freire (1997) "...el Poder Judicial ejerce la función de garantía jurisdiccional que la Constitución le asigna o, lo que es lo mismo, cual es el contenido de la tutela jurisdiccional efectiva." Pág. 227.

Y es que, la doctrina nacional a través de muchos autores considera de una manera muy uniforme, como la Tutela Judicial Efectiva persigue la corrección de las actuaciones individuales de los particulares con el ordenamiento jurídico conforme a su sentido constitucional existente; y, donde cada garantía ofrezca una solución "desde y dentro del Derecho" para cada conflicto jurídico, que se plantee.

Por ejemplo, uno de esos autores nacionales, que son prominentes en el mundo del Derecho, es Araujo Juárez, quien pese a ser administrativista, con su concepción del Derecho Constitucional como parámetro normativo de unicidad del sistema jurídico, éste (2017) considera "que la garantía de la función jurisdiccional ofrecida tiene que ser efectiva, ya que en ella convergen directa, o indirectamente, todas las demás garantías del Sistema de Justicia." Pág. 294. Tanto así, que continua el anterior autor, que el Juez Penal como parte concreta del Poder Público Judicial, Araujo (2017):

...residencia la potestad de impartir justicia en una rama formal del Poder Público que habrá de tener una configuración específica, pues habrá de ser un Poder Público real, es decir, que goce de la potestad jurisdiccional para imponerse a los otros órganos del Poder Público, y también, a los ciudadanos, cuando lo exijan los imperativos de garantía jurisdiccional, siempre que actúe en el ámbito de sus competencias y conforme

A tal efecto, la Exposición de Motivos que refiere el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, establece claramente:

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general la preeminencia de los derechos humanos" de allí el enunciado; la justicia constituye la finalidad de todo proceso penal.

La justicia como función estatal adquiere unas características singulares en el contexto de la cláusula constitucional del Estado de Justicia. En estas condiciones, sólo es posible una caracterización satisfactoria del valor superior justicia, desarrollado por autores importantes como Peces-Barba, a

partir del principio axiológico constitucional (Artículo 257) que da sentido al Estado. Y en virtud del cual, todo el ordenamiento jurídico está orientado a la protección o tutela jurisdiccional efectiva de los derechos individuales, colectivos y difusos. Ello en vista, de que la Constitución de Venezuela de 1999 es pro hominen, pro vida y pro libertatis, y muy en especial, porque las leyes que se encuentran en el orden escalonado del sistema jurídico venezolano; un escalafón por debajo de la Constitución, como es el Código Penal Venezolano (CPV) del 2005 y el Código Orgánico Procesal Penal Venezolano (COPPV) del 2012, que entonces, dichas Leyes, deban interpretarse de conformidad con el debido proceso judicial y los valores superiores contenidos en el Artículo 2 Constitucional; conjuntamente con el concepto jurídico indeterminado del *Estado de Derecho, Social, Democrático y de Justicia*, que a final de cuentas, el Constituyente erigió como parámetro esencial de medición de las restantes actuaciones del Estado, y de los particulares.

Cabe decir, que de lo encontrado y revisado en la literatura constitucional, y en especial, constitucional penal venezolana, es poca, o mejor dicho, casi nula, la referencia de ese extraño decálogo, por así decir, del artículo 2 Constitucional, que se conecta con los valores superiores: la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político en trabajos de cualquier tipo, y que según el Español Peces-Barba (1986) “constituyen una cultura jurídica y política contemporánea, su relación con las funciones de justicia y de legitimidad de la Constitución y su fundamentación última...” que no sólo constituyen una fuente de legitimidad **Weberiana** de la Constitución de 1999, sino que ofrece una medida o parámetro interpretativo muy fuerte en la interpretación lógico-sistemática del COPPV, conforme a la Constitución de 1999 -*interpretación conforme a la Constitución*- que ofrece también, una legitimidad en la *ratio decidendi* de cualquier decisión de un Juez Penal.

Por otra parte, el Título Preliminar del COPPV que versa sobre principios y garantías procesales penales en cuanto al Juicio Previo y al Debido Proceso, expresa lo siguiente a través del Artículo 1 del COPPV:

Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, sin formalismos, ni reposiciones inútiles, ante un juez o jueza, o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este código y con salvaguardia de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificado por la republica.

Aun así, en Venezuela, a menudo hay denuncias sobre abuso por parte de las fuerzas policiales. Así mismo, existen múltiples denuncias por violación al debido proceso. Siendo acertado revisar cuáles son los derechos humanos de los privados de libertad que avala con su reconocimiento expreso, la Constitución Bolivariana de Venezuela (1999) y las demás leyes en el ordenamiento jurídico venezolano, al igual que conocer cómo se organizan las instituciones públicas para recibir las denuncias en caso de evidente flagrancia a los derechos humanos, y en qué posición se encuentra Venezuela a nivel mundial como garantista de los derechos humanos a los privados de libertad

en concordancia con las Organizaciones Internacionales. Por supuesto, tomando en deferencia, que en Latinoamérica, el respeto a los Derechos Humanos de los privados de libertad es precaria. Y que Venezuela no escapa de ésta condición. Por lo que a continuación se tienden los elementos que conforman un Sistema de Derechos Humanos en el Sistema y en el Proceso Penal venezolano, con el respectivo Garantismo Constitucional al respecto.

Pues en definitiva, un Estado constitucionalizado con un enunciado del *Estado de Derecho, Social y Democrático* con unos valores superiores, constituye según Peces-Barba (1986):

Que se trata de un Estado que pretende el desarrollo de la condición humana en la vida social, la dignidad del hombre como dinámica de la libertad, desde la libertad inicial, o psicológica a la libertad moral, o libertad final, a través de una creación de una organización social adecuada a esos objetivos. Y esa organización busca integrar, en síntesis abierta, las conquistas liberales y las socialistas, frente a aquéllas posiciones de ambas corrientes que proclamaban incompatibilidad. Pág. 63.

2.- El Debido Proceso y los Derechos Humanos

La sociedad ha evolucionado hasta tal punto que se considera capaz de autorregularse y autonormar la conducta de los ciudadanos. Sin embargo, resulta imprescindible la participación del Estado en ciertos puntos básicos de la vida social, particularmente en la solución de los conflictos entre los particulares, por medio de los órganos de justicia.

Ahora bien, la actuación del Estado no puede ser absoluta, y por consiguiente, tiene límites, los cuales se encuentran en la Constitución Nacional, por medio de las garantías constitucionales procesales, y por ende, el debido proceso, tal como se expone en Sentencia Número 160 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, **Expediente N° AA30-P-2008-000110** de Fecha 20/04/2009 al indicar que:

El Debido Proceso, marca hasta dónde puede permitirse la intromisión del Estado en el espacio vital dominado por los derechos fundamentales intrínsecos de la persona y bajo cuáles límites puede entrometerse, todo ello dentro de un marco de derecho constitucional y su procedimiento, con la finalidad de mantener el equilibrio entre las dos columnas vertebrales del Estado de Derecho, como lo son, la necesaria protección de la sociedad y el respeto a los derechos fundamentales del individuo.

Siendo entonces los Derechos Humanos, la base fundamental sobre la cual se erige el debido proceso, pues la función de la garantía constitucional adjetiva del debido proceso con sus diferentes técnicas, es garantizar la libertad del individuo imputado de un delito cualquiera; delito, que es supuestamente cometido por el imputado que motiva directamente la

activación de los poderes jurisdiccionales del Estado por una denuncia de un particular victimizado, o un Fiscal del Ministerio Público, dependiendo del delito que se trate.

El debido proceso judicial es una garantía constitucional adjetiva con una característica de generalidad. Que es propia de cualquier Derecho Humano, sin excepción. Pero que en el caso de un Juicio Penal, es una garantía adjetiva o procesal genérica de la libertad individual del imputado. Tomando en cuenta, que bajo ningún supuesto, ni siquiera la existencia de un Estado de Excepción, de ningún tipo de los 4 constitucionalmente instituidos vía 337, 338 y 339, que sea posible, que la actividad jurisdiccional de los Tribunales y Cortes; o de los Fiscales del Ministerio Público como órganos del Estado, puedan transgredirlos. Es así como a ningún justiciable le pueden ser negados las técnicas contentivas del debido proceso como la defensa; ser oído; acceso a un interprete; la cosa juzgada; el juez natural; el conocimiento de los delitos imputados; la promoción de pruebas; la constitucionalidad, legalidad y no delictualidad en la obtención de la prueba; la idoneidad de la prueba con lo alegado por quien la promueve; los recursos de impugnación; la responsabilidad del Juez en sus funciones judiciales, etc, pues desconocer dichas técnicas garantísticas de un Juicio Penal, es negar el *Derecho Constitucional Civil de la Libertad Personal* en si misma. Y entre estos justiciables, lógicamente se encuentran aquellos investigados, imputados y privados de libertad, preventiva o definitivamente. En este sentido, el sistema procesal penal, debe ser el primero en respetar los Derechos Humanos, tanto a la víctima como al imputado. Y cabe decir, que en el último caso, que incluso cuando el declarado culpable es privado de su libertad, y se encuentra recluso en un centro penitenciario.

En este sentido, Rodríguez (1998) expone “la garantía del debido proceso busca confirmar la legalidad y la correcta aplicación de las Leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso,” Pág. 328. Especialmente en el Juicio Penal, toda vez que se encuentra inmerso el derecho a la libertad personal de los particulares.

Desde otro punto de vista, el respeto de los Derechos Humanos en el proceso penal supera la esfera de los Estados Nación, alcanzando sus niveles de desarrollo dentro de la comunidad internacional, siendo revisados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha emitido reiterados fallos con respecto a los Derechos Humanos y su relación con el proceso penal. Tal como lo indica en Sentencia de 18 de Noviembre de 2004. (Caso De La Cruz Flores vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas) la cual expone:

...Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva exista y resulte conocida, o pueda serlo antes de que ocurra la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor, ya que antes de que una conducta sea tipificada como delito la misma no reviste aún el carácter de ilícita para efectos penales. Por otro lado, si esto no fuera así, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Éstos son los fundamentos del principio de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.

En virtud de lo cual, el carácter punitivo del proceso penal se sujeta al principio de legalidad, en íntima relación con la defensa del imputado, toda vez que, al no existir norma que tipifique una conducta como delito, no se le puede juzgar a las personas naturales o jurídicas por esas conductas. Y mal pueden los Estados y los órganos de justicia establecer penas que no estén contempladas en la norma, a partir de la cual se desarrolla todo el sistema procesal penal. De tal manera, que la legalidad penal es el comienzo del debido proceso penal, pues no puede imputarse ningún delito que no se encuentre contemplado en una Ley Escrita, Previa y Cierta. De allí entonces, que las actuaciones procesales sucesivas sean inconstitucionales por vulnerar el debido proceso judicial, pues no tiene razón de ser un juicio penal por un delito formalmente irreal. Mucho menos entonces, una sentencia ordenando imponer una pena privativa de libertad por ese delito que no existe, y que entonces, jurídicamente, nunca se cometió.

Esa tendencia, de constitucionalizar técnicas garantísticas propias del Derecho Procesal, “es un extraño fenómeno jurídico designado como el *Derecho Constitucional Procesal*” (2011) según Hernández-Mendible. Donde, destacados autores como Brewer-Carías (2000) señalen:

Que el valor justicia que se quiere reforzar, de manera que el Estado sea más que un Estado sometido al Derecho (Estado de Derecho), un Estado donde la justicia sea una realidad. De manera que cada quien tenga lo que le corresponda, más allá del formalismo de la Ley o la legalidad. Pág. 41.

3._ Tres Derechos del Privado de Libertad Establecidos en la Constitución de de Venezuela de 1999.

Es relevante recordar que los Derechos Humanos son aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo, son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político.

Los Derechos Humanos se diferencian de los derechos fundamentales por lo siguiente: los derechos fundamentales están reconocidos en las Constituciones, los Derechos Humanos aún no.

La Constitución Venezolana del año 1999, ha consagrado una serie de principios, derechos y garantías que pretenden regir, los destinos del derecho penal, en sus aspectos sustantivo y adjetivo, los cuales encuentran su fundamento en el respeto de la libertad y la dignidad humana, vale decir, en los derechos humanos, y que la convierten en lo que se ha denominado en la doctrina del Estado Constitucional.

En este sentido, la nueva Constitución reconoció de manera expresa y sistemática, todos los derechos individuales, es decir; civiles y políticos, así como los colectivos, sociales, económicos y culturales. Estos derechos ya habían sido reconocidos previamente en los tratados de Derechos Humanos. Así, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), constituye un régimen privilegiado al derecho, a la libertad personal que no

es un derecho incondicional, pues ante la realización de conductas que se reputan indeseables por la lesión a bienes jurídicos, debe obligatoriamente intervenir el Estado, ese derecho que resulta afectado de aquel a quien se le imputa un delito es el de la libertad, lo cual se justifica para lograr que el Derecho Penal cumpla su función y se alcancen los fines del proceso penal, como lo es el establecimiento de la verdad y la responsabilidad respecto a determinado acto que represente un hecho punible.

La Constitución Republicana Bolivariana de Venezuela hace mención en su artículo 257 que “el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia”, es decir, la justicia constituye la finalidad de todo proceso judicial. Es por esto que la Constitución concibe a la justicia imparcial, expedita, responsable, equitativa, eficiente, pero sobre todo, eficaz, la cual no cederá ni se sacrificará en razón de formalidades no esenciales e insubstanciales

Bajo esta concepción, la reforma del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, en la Exposición de Motivos, pretende entre otras cosas, a que el Estado debe proteger al débil jurídico, a tutelar sus intereses amparados por la Constitución, sobre todo a través de los tribunales y frente a los fuertes; y de tener que vigilar su libertad, sin que sea una carga para todos.

De esta manera, el Estado de Justicia a que se refiere involucra a una verdadera justicia posible y realizable bajo la premisa de los derechos de la persona, como un valor supremo del ordenamiento jurídico; aspecto que obliga a las instituciones y a sus funcionarios, no solo a respetar efectivamente tales Derechos, sino a procurar y concretar en términos materiales la referida justicia.

A grandes rasgos el Código Orgánico Procesal Penal, pretende disminuir el retardo procesal que conlleva a la impunidad, superar los obstáculos en la administración de justicia, facilitar la participación ciudadana, el respeto a la presunción de inocencia, el desarrollo de un Juicio, que garantice a todos, los derechos y principios constitucionales, la imparcialidad de los jueces, aplicar el principio de afirmación de libertad, el respeto a la dignidad humana, el derecho a la asistencia jurídica, así como el derecho a la defensa, además el proceso no puede someterse a dilaciones, reposiciones y formalismos inútiles e infundados, que obren en detrimento de la justicia y del derecho a la defensa. Otro principio es la protección de las víctimas, así mismo se fundan como principios marcos: la oralidad, la inmediación, la publicidad, la concentración, la contradicción, cuya razón es procurar una justicia más expedita y eficaz.

Sin embargo, a pesar de lo novedoso de algunos principios formalizados en la reciente reforma parcial del Código Orgánico Procesal Penal, se manifiestan múltiples denuncias en las cuales por la forma en que se ven físicamente los imputados se sospecha de maltrato físico al privado de libertad en el proceso penal, pero a la par de eso, también se presume otro tipo de trasgresión a sus Derechos como el retardo procesal.

En cuanto a los Derechos Humanos, existen tres derechos primordiales que deben ser respetados a los privados de libertad y que se encuentran establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela. De esta forma, el Artículo 43 constitucional indica que “El Derecho a la Vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se hallen privadas de libertad”

De tal manera, que el Estado Venezolano protege el Derecho a la Vida, y claramente hace referencia a quienes se encuentran bajo su responsabilidad privados de libertad, en efecto el principal derecho que tiene el imputado es el Derecho a la Vida.

En el mismo orden de ideas, otro derecho para el privado de libertad se encuentra en la Constitución, consagrado en el artículo 44.2 que indica: Es relevante recordar que los Derechos Humanos son aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo, son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político.

Los Derechos Humanos se diferencian de los derechos fundamentales por lo siguiente: los derechos fundamentales están reconocidos en las Constituciones, los Derechos Humanos aún no.

La Constitución Venezolana del año 1999, ha consagrado una serie de principios, derechos y garantías que pretenden regir, los destinos del derecho penal, en sus aspectos sustantivo y adjetivo, los cuales encuentran su fundamento en el respeto de la libertad y la dignidad humana, vale decir, en los derechos humanos, y que la convierten en lo que se ha denominado en la doctrina del Estado Constitucional.

En este sentido, la nueva Constitución reconoció de manera expresa y sistemática, todos los derechos individuales, es decir; civiles y políticos, así como los colectivos, sociales, económicos y culturales. Estos derechos ya habían sido reconocidos previamente en los tratados de Derechos Humanos. Así, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), constituye un régimen privilegiado al derecho, a la libertad personal que no es un derecho incondicional, pues ante la realización de conductas que se reputan indeseables por la lesión a bienes jurídicos, debe obligatoriamente intervenir el Estado, ese derecho que resulta afectado de aquel a quien se le imputa un delito es el de la libertad, lo cual se justifica para lograr que el Derecho Penal cumpla su función y se alcancen los fines del proceso penal, como lo es el establecimiento de la verdad y la responsabilidad respecto a determinado acto que represente un hecho punible.

La Constitución República Bolivariana de Venezuela hace mención en su artículo 257 que “el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia”, es decir, la justicia constituye la finalidad de todo proceso judicial. Es por esto que la Constitución concibe a la justicia imparcial, expedita, responsable, equitativa, eficiente, pero sobre todo, eficaz, la cual no cederá ni se sacrificara en razón de formalidades no esenciales e insubstanciales

Bajo esta concepción, la reforma del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, en la Exposición de Motivos, pretende entre otras cosas, a que el Estado debe proteger al débil jurídico, a tutelar sus intereses amparados por

la Constitución, sobre todo a través de los tribunales y frente a los fuertes; y de tener que vigilar su libertad, sin que sea una carga para todos.

De esta manera, el Estado de Justicia a que se refiere involucra a una verdadera justicia posible y realizable bajo la premisa de los derechos de la persona, como un valor supremo del ordenamiento jurídico; aspecto que obliga a las instituciones y a sus funcionarios, no solo a respetar efectivamente tales Derechos, sino a procurar y concretar en términos materiales la referida justicia.

A grandes rasgos el Código Orgánico Procesal Penal, pretende disminuir el retardo procesal que conlleva a la impunidad, superar los obstáculos en la administración de justicia, facilitar la participación ciudadana, el respeto a la presunción de inocencia, el desarrollo de un Juicio, que garantice a todos, los derechos y principios constitucionales, la imparcialidad de los jueces, aplicar el principio de afirmación de libertad, el respeto a la dignidad humana, el derecho a la asistencia jurídica, así como el derecho a la defensa, además el proceso no puede someterse a dilaciones, reposiciones y formalismos inútiles e infundados, que obren en detrimento de la justicia y del derecho a la defensa. Otro principio es la protección de las víctimas, así mismo se fundan como principios marcos: la oralidad, la intermediación, la publicidad, la concentración, la contradicción, cuya razón es procurar una justicia más expedita y eficaz.

Sin embargo, a pesar de lo novedoso de algunos principios formalizados en la reciente reforma parcial del Código Orgánico Procesal Penal, se manifiestan múltiples denuncias en las cuales por la forma en que se ven físicamente los imputados se sospecha de maltrato físico al privado de libertad en el proceso penal, pero a la par de eso, también se presume otro tipo de trasgresión a sus Derechos como el retardo procesal.

En cuanto a los Derechos Humanos, existen tres derechos primordiales que deben ser respetados a los privados de libertad y que se encuentran establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. De esta forma, el Artículo 43 constitucional indica que “El Derecho a la Vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se hallen privadas de libertad”

De tal manera, que el Estado Venezolano protege el Derecho a la Vida, y claramente hace referencia a quienes se encuentran bajo su responsabilidad privados de libertad, en efecto el principal derecho que tiene el imputado es el Derecho a la Vida.

En el mismo orden de ideas, otro derecho para el privado de libertad se encuentra en la Constitución, consagrado en el artículo 44.2 que indica:

Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas del lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados

o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios que la practicaron.

Ahora bien, respecto a la detención de extranjeros se observará además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia. El precedente artículo, es una especie de estatuto del detenido, pues además de prohibir la detención arbitraria entre otras cosas, éste exige que se le permita comunicarse al imputado con la persona que desee, lo cual es muy importante, y se debe respetar.

En este mismo orden de ideas, el tercer derecho fundamental se halla consagrado en el Artículo 46 Constitucional, numeral 1 y 2. Que expresan:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia: 1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación. 2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

4. Derechos Humanos Usualmente Violentados Durante el Debido Proceso.

Al momento de señalar los derechos humanos comúnmente violentados durante el debido proceso en materia penal se encuentra, que efectivamente el Derecho a la Comunicación y a la Información que tiene el privado de libertad, es con frecuencia hartamente violentado. Cabe señalar también, la integridad física, psíquica y emocional de los distintos privados de libertad como derechos subjetivos vulnerados en casos de torturas, que han sido reportados por varias ONG's como el Foro Penal y el Observatorio de Derechos Humanos-ULA con otro Grupo de ONG's mucho más pequeñas, pero, cuyo aporte, es realmente significativo.

De igual modo, los testimonios de los privados de libertad y de sus familiares, aseguran que incluso, la tortura es empleada en los privados de libertad para conseguir confesiones o información, que las autoridades consideran relevante para su investigación. Cabe destacar, que a pesar de las múltiples denuncias efectuadas, ésta información se obtiene principalmente por medio de los familiares y amigos, pues los organismos receptores de denuncias manipulan la información convirtiéndola en información confidencial. Es decir, de manera muy amplia se logra señalar que el debido proceso es violentado con más frecuencia en el caso de no permitir la comunicación al privado de libertad y torturarlo para conseguir confesiones.

Elías Díaz (1978) afirma:

Los Jueces son cada vez más conscientes del peligro de utilización a que están continuamente expuestos en su trabajo, dada su necesaria subordinación a la norma: quizás se ha dicho, se les incensa como sacerdotes de la justicia para intentar ocultarles que lo que se pretende en realidad de ellos, es que sean servidores fieles de los poderosos. Págs. 39-40.

El Derecho posee un trasfondo sociológico. También politológico. Y que es necesario entender, porque las normas poseen fundamentos, trasfondos de ese tipo, que son necesarios conocer, tanto para entender el nacimiento de las normas, como para entender la aplicación o inaplicación de las mismas en un Juicio Penal.

Aquí entra interesantemente, la Sociología del Derecho como ciencia conexa con la Ciencia Jurídica, a los puros fines, de entender las imbricaciones de tipo aplicativo de las normas procesales penales en un juicio, incluso al punto de ver, como dicho incumplimiento genera una erosión en las bases del *Estado de Derecho, Social, Democrático y de Justicia* en Venezuela. Con lo cual, la sociedad misma terminaría desintegrándose, atomizándose en varios grupos de individuos que protestan contra una desjusticiación del Poder Judicial, pues desmontan o alteran substancialmente el principio de la *paz jurídica en Venezuela* por la situación de zozobra e intranquilidad en la sociedad, y que precisamente desdibuja el fin último de la sociedad con ocasión a la Constitución de 1999, que en su Preámbulo, pero también en su articulado constituye como fin, valor y un derecho constitucional invaluable de cualquier habitante en Venezuela: *la paz como concepto jurídico*, mucho más, que un concepto de carácter ético, religioso o moral.

Hasta tal punto, que hay autores que consideran a la Paz como concepto jurídico constitucionalizado, como un Derecho Prestacional, incluso mucho más allá, como un Derecho de Tercera, o de Cuarta Generación, cuya concreción en sí, dependen de la misma consolidación de los Derechos de Primera y Segunda Generación.

5.- La Impunidad como Rasgo del Sistema Procesal Penal en Venezuela.

El Sistema Penal Venezolano como la mayoría de los sistemas se configura por la intervención permanente del Estado, en el ejercicio de sus facultades de aplicar justicia. Sin embargo, éste está caracterizado por un elemento trasgresor de Derechos Humanos, y es la impunidad.

Así lo señala la Ucevista Rosales (2012) “La impunidad es la regla más o menos amplia en todos los sistemas penales contemporáneos. Y a la vez, forma parte y se retroalimenta de la arbitrariedad (extravíos) del sistema penal, en una suerte de dinámica circular.” Pág. 52.

En este sentido, la impunidad consecencial de la forma de actuar del Estado origina la ilegitimad del sistema procesal penal y del propio Estado, convirtiéndolo en un Estado disfuncional o desconectado de su enmarcamento

constitucional, pues éste estaría violando expresamente los Derechos Humanos de cualquier tipo de justiciables, bien sean de los imputados, los privados de libertad, o de la propia colectividad. Toda vez, que el alcance de la justicia, se observa cada vez más lejos, cuando el sistema de justicia no materializa con sus sentencias el valor immanente del ordenamiento constitucional, como la justicia.

Estas circunstancias generan niveles exorbitantes de violencia, que alcanza las instituciones, pues se revelan ante un sistema que es arbitrario y aplica justicia a su gusto, dejando de lado las normas imperantes en el sistema penal, y sobre todo la garantía de respeto de Derechos Humanos que la Constitución de 1999 expresa en el artículo 2 como “la preeminencia de los Derechos Humanos,” en el Texto Constitucional, y con ello, frente al resto del sistema de fuentes que establece la propia Constitución de 1999.

Desde esta respectiva la autora Rosales (2012) expone que:

La impunidad –entendiéndola sólo como la ausencia de respuesta institucional oportuna cuando el hecho alcanza la suficiente relevancia penal para ser atendido por el sistema penal- puede contribuir con la violencia en general, con la estructural¹⁹, con la del sistema penal y también con la delictiva que funcionalmente hace parte de él, y en los sistemas penales hiperactivos, como son muchos incluido al venezolano, donde se acude al punitivismo caracterizado por el abuso del encarcelamiento, la proliferación excesiva de leyes penales arbitrarias y la policiaación de la justicia penal, la impunidad es el alter ego de la hiperactividad penal. Pág. 66.

Es por ello, que el hacinamiento en los centros penitenciarios aumenta constantemente, pues la ralentización del sistema ocasiona que el mismo se desvirtúe y pierda las cualidades con las que fue diseñado, tomando en cuenta que comienzan a establecer restricciones en casos de determinados intereses políticos y/o económicos, dejando de lado la gran gama de delitos cometidos, ocasionando que estos proliferen al existir la seguridad en los ciudadanos que pueden realizar cualquier actividad y que ésta no será perseguida por los órganos de seguridad policiales ni el sistema penal, existiendo una percepción de impunidad. Cuando constitucionalmente, precisamente, el contenido de la Tutela Judicial Efectiva, que extrañamente, es considerada por ciertos autores, como un Derecho Constitucional Procesal, mientras que para otros autores queda, como una Garantía Constitucional Procesal Ordinaria.

No obstante, las dos posturas doctrinales coinciden, en que dicha noción jurídica, parece más una técnica garantística de naturaleza constitucional. Que ésta, queda como un mecanismo procesal de cognición de cualquier asunto por parte de una autoridad judicial independiente, que según criterios de acceso a un Tribunal en su lugar de residencia; de la oportuna, adecuada y razonada respuesta del Juez; aunado a las medidas cautelares provisionales que aseguran el objeto del litigio, mientras dura el juicio correspondiente; y la ejecución de una sentencia definitiva dictada.

No obstante, la Sentencia N° 412 del 2001 de la Sala Constitucional del TSJ agrega un nuevo componente a la Tutela Judicial Efectiva: el Acta de Debate del Juicio. Dicha Sentencia especifica que la simple existencia del Acta garantiza la Tutela Judicial Efectiva, y en especial, si la Sentencia Definitiva está sustentada en dichas Actas, pues ante todo, el Juez habrá demostrado la congruencia entre lo alegado, lo recogido en Juicio a través del Acta y lo Sentenciado, conforme con el Sistema Procesal Penal Alemán que muy bien explica Peña (2003) al decir “el Acta de Audiencia debe contener todos los acontecimientos de importancia para la legitimidad del procedimiento, se reproduce lo esencial del debate y los resultados del Juicio oral manifestando la forma en que se procedió y las formalidades esenciales.” Págs. 31-32.

Dichos atributos, o, mejor dicho, esas partes de la Tutela Judicial Efectiva, quedan armonizados o engranados en un sentido jurídico, pues según González (1997) “...bajo el principio de proscripción de cualquier estado de indefensión injustificado de las partes en el proceso se delimita en un sentido negativo el Derecho.” Pág. 156. Que si bien, es estimado un principio jurídico reconocido en Venezuela jurisprudencialmente, éste no existe en la Constitución, pero, que de igual manera, orienta a cualquiera de las actuaciones procesales de las partes en un Juicio, incluso en los Juicios Penales, donde el derecho constitucional objeto de conflicto, es un derecho subjetivo tan delicado, y tan importante, como la Libertad Personal del Individuo.

Cualquier Juicio debe quedar incardinado con ese principio jurídico que ordena que bajo ningún concepto las partes envueltas en una contienda judicial, terminen en un estado de indefensión, injustificado. Cabe decir, que debería considerarse en un futuro inmediato, incorporar dicho principio jurídico básico, o nuclear, en la definición constitucional de la Tutela Judicial Efectiva, como si ocurre en otros países como España, a los fines de que sea más expreso, no sólo que comprende la Tutela Judicial Efectiva, sino que en el momento de concretar ese enunciado constitucional, en que términos éste no puede quedar envuelta la actuación procesal de un Juez, en un proceso cualquiera.

La impunidad es un concepto propio del Derecho Penal cuyo significado implica la inexistencia de justicia en el ámbito penal: el criminal no es acusado, ni investigado, ni enjuiciado, ni mucho menos, sentenciado. Así entonces, el Sistema de Justicia constitucionalizado en Venezuela, es una adecuada organización de los diferentes componentes que tienen funciones propias para conseguir un mismo valor: la justicia; pues según Duque (2007)::

El Sistema de Justicia es la organización de los diferentes componentes que tienen funciones propias para conseguir un mismo valor, *la Justicia*, mediante la creación, la aplicación del Derecho y su categorización, junto con otras partes, que coadyuvan con ello. Es necesario, brevemente, insistir en esa distinción. Pág. 90.

La justicia como concepto jurídico indeterminado inmanente en el Texto Constitucional, constituye una idea, o una filosofía política interconectada con otro valor constitucional como la dignidad individual o

de los grupos sociales; que, es el cimiento axiológico central y máximo de cualquier Derecho Humano con sus respectivas garantías, pues la mayor concreción final de la justicia de un individuo en la Sociedad, es la dignidad del individuo, que *per se*, valora al individuo en un proceso penal como un fin en sí mismo, no sólo del sistema procesal penal, sino del sistema jurídico en general. Y, que se opone a las ideologías que trasponen a la raza, a la Nación, al Estado, a la Revolución, al Partido o cualquier otro ente colectivo y abstracto por encima del individuo, como ser único e irrepetible, con el propósito de legitimar su sumisión a esos designios colectivos o corporativistas, y su utilización como una tuerca de un fuerte engranaje de piezas, que con su sacrificio en aras de la realización de una utopía colectiva sangrienta, por así decir, pues así ocurrió con el Nazismo, el Fascismo y el Stalinismo.

Los *Derechos Humanos y sus Garantías Jurídicas en el Proceso Penal* están fuertemente enraizados con la dignidad humana como valor constitucional. Y la razón es obvia, la Constitución de 1999 de Venezuela no reduce al individuo en calidad de imputado, a la categoría de medio o instrumento al servicio de unos fines superiores; o, de mero fundamento mecanicista del sistema procesal penal de un Estado, pues, no es acusar para investigar y sentenciar como sea, y, en el proceso vejar al enjuiciado por su condición provisional de privado de libertad, o cualquier otra condición cautelar especial.

En un sistema jurídico supremamente humanista como el venezolano, no hay un fin superior a la persona, o al menos no, en el plano de la *Ética*, la *Política* y el *Derecho* que se inspiran en la filosofía del *Humanismo Personalista*. Meier (2007) opina:

Que desde el momento en que la mayoría de los Estados integrados a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) suscribió la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin lugar a dudas, que estos se transformaron en una plataforma ética común de la humanidad. Pág. 112

Y de hecho, el artículo 30 de la mencionada declaración estipula como un muro de contención hermético en el plano jurídico-normativo, la imposibilidad de disponer, que cualquier norma consagrada de un Derecho Humano pueda suprimirse. Que incluso, el mismo texto constitucional según los lineamientos que fueron anteriormente esbozados, de los Derechos Humanos, y que de una forma conjunta con la ética, en la misma norma constitucional 2, constituyen un parámetro de medición normativo, constitucional de cualquier actuación estatal e individual en la sociedad. Como un engranaje normativo más, que se insta para poder entonces, buscar nuevas vías, que legitimen las actuaciones del Juez Penal, el Fiscal del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo y el Defensor Público o Privado del Imputado en el Proceso, en la búsqueda de la verdad, no sólo procesal, sino también material de la indagación penal, y que sea verificada con la pura finalidad de determinar la responsabilidad penal o no, del presunto implicado en la configuración de delito. Nuevamente Meier (2007) considera:

Que tras la idea de los Derechos Humanos existe un proceso de institucionalización de la idea de una justicia material universal y de una administración de justicia universal”, acordes con el imperativo de tutelar los Derechos Humanos complementando las jurisdicciones internas de los Estados, y en algunos casos, prescindiendo de tales jurisdicciones, dada la naturaleza supraestatal de estos derechos. Pág. 117.

Ferrajoli (2001) cierra muy bien con el anterior punto al afirmar:

No se trata de derechos del Estado, o para el Estado, o en interés del Estado como escribían Gerber o Jellinek, sino de Derechos hacia y, si es necesario, contra el Estado, o sea, contra los Poderes Públicos, aunque sean democráticos, o de mayoría. Pág. 3.

5_. La importancia de Garantizar los Derechos Humanos al Imputado.

Para indagar la real importancia de garantizar a los Derechos Humanos al imputado, es necesario trasladarse al año 1999, año en el cual entra en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal (actualmente vigente, aunque con una muy Polémica Reforma) y bajo el cual, la República de Venezuela pasa de ser un sistema penal inquisitivo a ser un sistema penal acusatorio básicamente mixto.

Entre los grandes cambios, que surgen con la entrada en vigor del aludido Código, se encuentra, que se describe por ser un Código sumamente garantista. Y demasiado de hecho. Aunque, con la Reforma por medio del extraño Decreto con Rango, Fuerza y Efecto de Ley Orgánica, que además, tiene la característica de ser un Código, el COPP de 1999 sufre una regresión a nivel de garantías procesales considerable, que termina convirtiendo al mencionado Código en un instrumento “legal” de persecución política al servicio del Gobierno de turno, pues dicho “Código” o “Ley,” fue dictado por el difunto Presidente Ejecutivo Hugo Chávez Frías, tras ser autorizado por una Ley Habilitante.

Entre dichas garantías constitucionales procesales de los investigados o imputados, la presunción de inocencia sufrió una regresión significativa con el nuevo Código, pues éste es considerado sutilmente como culpable de los delitos que son imputados a su persona, o haber jurídico. Cuando precisamente, una Ley Procesal Penal, debe hacer valer la garantía de la presunción de inocencia en cualquier momento, no sólo de la investigación misma, sino del Juicio, es decir, evitar que se trate como culpable a una persona, hasta que se declare su responsabilidad mediante una sentencia definitivamente firme, que sea dictada por el Juez de una manera oportuna, adecuada y motivada, esto es, apegada a Derecho, o, mejor dicho, libre de elementos que tiendan a considerarla como política, arbitraria o injustificada.

La sentencia definitiva según el autor **Mario Pesci Feltri** (2006) “resulta la inevitable consecuencia de que el único y verdadero efecto de la Sentencia, es la extinción del derecho de acción hecho valer por las partes en el juicio resuelto. Ningún otro efecto puede atribuírsele a la Sentencia definitiva. Pág. 169, esto es, la sentencia definitivamente firme en un Juicio Penal pone fin a la investigación de naturaleza penal iniciada con la denuncia por el Fiscal del Ministerio Público contra el imputado de un determinado delito, pues tras dictarse una sentencia exculporatoria, el imputado deja de ser culpado de un delito que presuntamente, era imputable a su persona.

Por lo tanto, la sentencia según **Pesci Feltri** (2006) “es el acto extintivo del derecho de acción del cual son titulares las partes, y que hacen valer en el proceso.” Pág. 171. Entonces, como el Estado persigue mediante la prestación de la función jurisdiccional, el resolver controversias jurídicas para garantizar la paz social, con la sentencia, dicha finalidad debe necesariamente lograrse. El respeto de la presunción de inocencia como garantía asegura la imposibilidad de un efecto estigmatizante sobre el imputado, que, pudiere ser inocente, pero involucrado en un Juicio penal por razones, posiblemente políticas. Esa anormal situación antijurídica puede destruir la reputación de una persona, su honor, su credibilidad, su familia, su patrimonio, entre otras muchas razones. Ya que si, conforme un tema de actualidad como la migración forzada de un Venezolano, un Refugiado quiere solicitar su regularización administrativa como inmigrante con un status especial ante la *Comisión de Refugiados del Vecino* país, a los fines de conseguir un empleo con el fin de obtener dinero para subsistir legalmente en dicho Estado, y dicha Comisión niega su status de inmigrante especial porque es considerado un miembro de un grupo subversivo sin pruebas, éste no podrá mantenerse en el nuevo territorio realizando un *Derecho Laboral Individual* para ganarse la vida.

Así mismo, el sistema penal vigente fortalece la garantía constitucional de que la persona imputada tenga acceso a una defensa; es decir, ya sea público o privado; también contempla que el imputado tiene derecho a ser tratado con el debido respeto a su dignidad como ser humano, es decir, hace referencia a una característica básica de los Derechos Humanos. Y, que la persona que vaya a ser privada de su libertad deba ser informada de los motivos de la privación de la libertad según el artículo 44.2 Constitucional; y, que además no pueda sufrir una privación de su libertad personal de una manera prolongada sin un Juicio según el artículo 44, aparte primero.

Desde este punto de vista, la importancia de garantizar dichos derechos se motiva al respeto que se le debe brindar a cada persona en el proceso, tanto a la víctima como al imputado con razón de que tiene que existir un trato humano y aceptable ofrecido por las autoridades u organismos competentes, entre otros. En consecuencia, se entiende, que el Estado reconoce la importancia de garantizar los derechos humanos de sus habitantes, aunque se encuentren privados de libertad, ya que inclusive, los mismos privados de libertad como administrados, tienen un derecho subjetivo muy interesante, que deriva del Congreso de Naciones Unidas que fue celebrado en Ginebra (1955): el derecho a ser clasificado como prisionero en un establecimiento penitenciario según el grado de peligrosidad demostrado con el delito imputado y lo demostrado en el Expediente.

Así, tampoco pueden juntarse hombres y mujeres; ni jóvenes ni adultos; ni los detenidos con prisión preventiva, no pueden nunca mezclarse con los ya sentenciados; o, incluso, un tema muy actual, incluso álgido, el tratamiento de los establecimientos penitenciarios con personas socialmente vulnerables como los transgéneros; o, que tienen una orientación sexual homosexual, o bisexual; en vista de que complicaría la situación jurídica de dicho sentenciado, dentro de las instalaciones del establecimiento penitenciario. Es importante destacar, que el artículo 272 Constitucional es una norma programática que orienta muy bien al Legislador, a los puros fines de regular a los establecimientos penitenciarios.

6.- Transgresión a los Derechos Humanos en casos con privados de libertad en el proceso penal venezolano.

De los objetivos específicos que se muestran en la presente investigación, se puede determinar, que efectivamente, si existe una transgresión a quienes se encuentran por diversas razones privados de libertad, sobre todo quienes lo han sido de manera arbitraria o por razones políticas. La transgresión o violación de los Derechos, que establece la Constitución y demás leyes para los privados de libertad, no es más que una muestra de que el Estado Venezolano, busca resguardar a todos sus habitantes; pero, a la par de ellos, existen organismos encargados de los privados (las autoridades), que en ocasiones transgreden, sus Derechos sin respetar el debido proceso y las Leyes.

De igual manera, son importantes las denuncias efectuadas por terceros o familiares en los organismos competentes acerca de la violación al derecho de comunicación que tiene el imputado y no se cumple; o bien sea el maltrato físico que reciben por parte de las autoridades abusando de su poderío; incluso denuncian, la utilización de tribunales militares en procesos en los cuales se deben llevar acabo las actuaciones en procedimientos penales ordinarios.

Por consiguiente, sus objetivos primordiales estaban dirigidos al análisis de los problemas más frecuentes que conllevan a la violación de los Derechos Humanos del procesado o enjuiciado, desarrollando fórmulas para mejorar la relación que existe entre las autoridades y los imputados; considerando, como una herramienta fundamental, el buen trato al imputado, debido a que en el futuro si llegase a ser absuelto; o, cuando cumpla su condena formará parte de la sociedad conforme el mandato constitucional del 272 referente a la finalidad del sistema penitenciario nacional, y que, desde la misma Conferencia Mundial de los Derechos Humanos de Viena (1993), la Equidad y los Derechos Humanos quedan entrelazados, de tal manera, que los derechos humanos constituyen una herramienta de consecución de una calidad de vida acorde con las exigencia del ritmo de vida del lugar de residencia del titular del Derecho; y que además, estos constituyan unos derechos-instrumentos de otros Derechos, donde sean un simple presupuesto de existencia de otros Derechos, pero, que a su vez como indica J.M. Casal Hernández (2006) "los derechos humanos han de operar como libertades reales, tangibles y accesibles, para todos." Pág. 95.

REFLEXIONES FINALES:

A pesar de estar estipulados los Derechos Humanos en distintos acuerdos internacionales y en la Constitución de Venezuela, el Estado Venezolano no presenta alternativas permanentes. Y aún existiendo un Ministerio de Asuntos Penitenciarios con autonomía, siguen presentándose problemas con el resultado grave de pérdidas de vidas humanas, violándose el precepto primordial y más importante, como es el Derecho a la Vida y a la Libertad Personal.

Esta constante violación de los derechos del imputado, y del privado de libertad, también se exhibe frente al privado de libertad de origen extranjero, no garantizándole sus derechos. A tal efecto, avistando los principios esenciales de del Debido Proceso, se instituyeron las siguientes pautas como de obligatorio cumplimiento, entendiéndose, que las reglas, deben aplicarse de forma imparcial y sin discriminación. El sistema penitenciario, no deberá agravar los sufrimientos que implican la privación de la libertad personal y el despojo del derecho a la autodeterminación de las personas detenidas. De igual modo, los imputados y los reclusos serán tratados con el respeto que merecen a su dignidad y su valor intrínseco en cuanto a seres humanos que son. Nadie será sometido a tortura, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se tendrán en cuenta las necesidades de los imputados y de los reclusos, en particular de las clases más sensibles en el contexto penitenciario.

Así mismo, en concordancia con estos principios, por ejemplo: las Reglas de Pekín. Se deberán reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad; las medidas privativas de libertad tienen por objetivo proteger a la sociedad contra el delito y reducir así, la reincidencia.

En virtud de estos supuestos jurídicos, éticos y humanos, esos objetivos sociológicos, sólo pueden lograrse si se ofrece a las personas presas educación, salud, formación profesional, y el trabajo. Así como otras formas de asistencia apropiadas, que brinden herramientas para lograr su reinserción en la sociedad tras su puesta en libertad.

Queda entonces, la inquietud de seguir exponiendo estos temas ante la comunidad nacional e internacional, hasta tanto se logre dignificar al privado de libertad, como ser humano con derechos a prestar ante la sociedad, durante el tiempo que dure la prisión como forma de resarcir el daño causado, y no contribuir, a que estos centros de reclusión provisional o permanentes de vidas humanas, sigan convirtiéndose en puros sitios, donde salen personas resentidas contra la sociedad, a costa de la seguridad del ciudadano.

Tomando en cuenta, que es necesario y urgente un profundo cambio en el paradigma y la estructura del sistema penal venezolano, visto que, se mantiene con las mismas posturas de los siglos pasados, sin revelar mayores avances, en tanto que el respeto de los DDHH de los justiciables se observa en la norma, pero no en la práctica, dando cuenta de un abandono del sistema penal y de las garantías procesales que deben privar, incluso con la reinserción del fallado que cumplió pena.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Araujo-Juárez, J.** (2017) "*Derecho Administrativo Constitucional.*" Colección Manuales y Obras Generales. N° 1. CIDEP-EJV. Caracas, Venezuela.
- Brewer-Carías, A. R.** (2000) "*La Constitución de 1999.*" Editorial Arte. Caracas, Venezuela.
- Casal, J.M.** (2006) "*Los Derechos Humanos y su Protección: Estudios Sobre Derechos Humanos y Sobre Derechos Fundamentales.*" UCAB. Caracas, Venezuela.
- Díaz, E.** (1977) "*Legalidad, Legitimidad en el Socialismo Democrático.*" Civitas Monografías. Madrid, España.
- Duque, R.** (2007) "*El Sistema de Justicia.*" En Libro Homenaje a Jesús María Casal Montbrun. Tendencias Actuales del Derecho Constitucional. Tomo II. UCAB. Caracas, Venezuela.
- Ferrajoli, L.** (2001) "*Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales.*" Editorial Trotta. Madrid, España.
- González, J.** (1997) "*Derecho Constitucional.*" J.M. Bosch Editor. Madrid, España.
- Hernández-Mendible, V.R.** (2011) Los Derechos Constitucionales Procesales en "*El Contencioso Administrativo y los Procesos Constitucionales.*" En Colección Estudios Jurídicos N° 92. EJV. Caracas, Venezuela.
- Meier, H.** (2007) "*El Estado Democrático de los Derechos Humanos: Único Modelo Legítimo de Organización de las Relaciones de Poder para el Hemisferio Americano.*" En Libro Homenaje a Jesús María Casal Montbrun. En Tendencias Actuales del Derecho Constitucional. Tomo I. UCAB. Caracas, Venezuela.
- Peces-Barba, G.** (1986) "*Los Valores Superiores.*" Temas Claves de la Constitución Española. Tecnos. Madrid, España.
- Pesci, M.** (2006) "*La Constitución y el Proceso.*" Colección de Estudios Jurídicos N° 82. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela.
- Peña, A. M.** (1997) "*La Garantía en el Estado Constitucional de Derecho.*" Editorial Trotta. Madrid, España.
- Peña, T.** (2003) "*El Acta del Debate como Garantía del Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva en el Proceso Penal Venezolano.*" Colección Nuevos Autores, N° 3. TSJ. Caracas, Venezuela.
- Rodríguez, V.** (1998) "*El Debido Proceso Legal y la Convención Americana de los Derechos Humanos,*" En Revista N° 110 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV. Caracas, Venezuela.

Rosales, E. (2012) “*El Sistema Penal Venezolano Contemporáneo: Tendencias y Propuestas.*” Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES). Colección Aportes Comunes. Serie Crítica. Caracas, Venezuela. http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/vrcivs-unes/20170105032340/pdf_143.pdf

Uzcategui de Villamizar, D. (2002) “*La Defensa, su Actuación en el Código Procesal Penal.*” Editorial Venezolana C.A. Mérida, Venezuela.

Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 5.908. Febrero 19, 2009.

Código Orgánico Procesal Penal: <http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/COPP-19-03-2013.pdf>. Citado 22/02/2018.

Organización de Naciones Unidas (1948): <http://www.un.org/es/index.html>

Sentencia N° 160 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° AA30-P-2008-000110 de fecha 20/04/2009.

Sentencia N° 165 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de Noviembre de 2004. Disponible en http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/fotos/una_carpeta/MPF%20de%20la%20CABA.%20El%20Debido%20Proceso%20Legal.%20Tomo%201.%202013.pdf
